

RESOLUCIÓN No. 00189

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 3957 de 2009, Resolución 0631 de 2015, la Resolución 2659 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el señor **FAVIER RICO MONTENEGRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.728.984, propietario del establecimiento de comercio denominado **COLCURTIDOS RICO**, identificado con matricula mercantil No. 0002811344, mediante el Radicado No. **2017ER136197 del 21 de julio de 2017**, presentó a esta entidad solicitud de permiso de vertimientos para verter al sistema de alcantarillado público de Bogotá D.C., junto con sus anexos, para las descargas provenientes de las actividades que se realizan en el predio de la Calle 18B Bis No. 59A – 67 Sur, CHIP AAA0022BATD, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

Que en aras de impulsar el trámite administrativo ambiental, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo requirió al usuario mediante Radicado No. **2017EE162961 de 23 de agosto de 2017**, para que allegara la complementación de los documentos radicados con la solicitud.

Que posteriormente el señor **FAVIER RICO MONTENEGRO**, a través de radicado **2017ER183834 de 20 de septiembre de 2017**, dio respuesta al requerimiento y allegó la documentación complementaria en aras de dar continuidad al trámite permisivo.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, con el objeto de analizar el contenido de la información presentada por el señor **FAVIER RICO MONTENEGRO**, mediante radicado **2017ER183834 de 20 de septiembre de 2017**, emitió el **Informe Técnico 02291 del 24 de noviembre del 2017**, donde se verificó el cumplimiento de la información solicitada a través del requerimiento **2017EE162961 de 23 de agosto de 2017**; el cual se permitió señalar:

“(…).

RESOLUCIÓN No. 00189

4.3.1 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Requerimiento 2017EE162961 del 23/08/2017			
Nº	OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
1	Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor	El usuario remite la información	SI
2	Características de las actividades que generan el vertimiento	El usuario remite la información	SI
3	Plano donde se identifique origen, cantidad y localización geo-referenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.	El usuario remite la información	SI
4	Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.	El usuario remite la información	SI
5	Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente "Resolución 3957 de 2009" y Resolución 631 de 2015.	El usuario remite caracterización presuntiva. De acuerdo con la información remitida incumple en los valores máximos permisibles para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Sólidos Sedimentables (SSED). En el presente Informe Técnico se evalúan los literales (A, B, C, D y E), como se muestra a continuación:	NO
A	Descripción detallada de los procesos de transformación de pieles que desarrolla el establecimiento, reportando la capacidad instalada y la producción mensual máxima.	El usuario remite la información	SI
B	Descripción detallada del funcionamiento e implementación de tecnologías para cada unidad de tratamiento.	El usuario remite la información	SI
C	Presentar diseños de ingeniería conceptual e ingeniería detalle de las unidades de la actividad productiva y el sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas, para este último informar los parámetros de diseño de cada unidad.	El usuario no remite los parámetros de diseño para todas las unidades de tratamiento	NO
D	Reporte en términos de volumen y/o caudal, de la capacidad instalada de cada unidad de tratamiento a emplear.	El usuario remite la información	SI
E	Presentar fichas técnicas de las materias primas, insumos y reactivos empleados en las etapas de proceso de transformación de pieles y unidades de tratamiento que soporten los resultados de la caracterización teórica	El usuario remite la información	SI
6	Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará, elaborados por firmas especializadas o por profesionales	El usuario remite la información, sin embargo, no establece los parámetros de diseño para las unidades de tratamiento preliminar que conforman el sistema.	NO

RESOLUCIÓN No. 00189

Requerimiento 2017EE162961 del 23/08/2017			
N°	OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
	calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.		
7	Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente	El usuario remite la información	SI
8	Constancia de pago por concepto de evaluación de solicitud del permiso de vertimientos.	El usuario remite la información	SI

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL REQUERIMIENTO 2017EE162961 del 23/08/2017	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>El usuario FAVIER RICO MONTENEGRO, en su calidad de representante legal del establecimiento denominado comercialmente "COLCURTIDOS RICO", pretende generar vertimientos no domésticos de interés sanitario (sulfuros) a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá proveniente de procesos de transformación de pieles que incluyen remojo y pelambre, solicitó el permiso de vertimientos mediante radicado 2017ER136197 del 21/07/2017, está información fue revisada encontrándose incompleta, y por tal razón se generó el requerimiento 2017EE162961 del 23/08/2017 solicitando la información faltante. El usuario da respuesta a través del radicado 2017ER183834 del 20/09/2017, el cual fue analizado en el numeral 4.1.1 del presente documento determinando que NO cumplió a satisfacción el requerimiento en cuestión.</p>	

(...)"

Que en atención a lo ya señalado en el informe técnico, ésta autoridad ambiental procedió a emitir la **Resolución No. 03467 del 07 de diciembre de 2017**, mediante la cual resolvió **DECLARAR EL DESISTIMIENTO TACITO**, del permiso de vertimientos solicitado por el señor **FAVIER RICO MONTENEGRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.728.984, propietario del establecimiento de comercio denominado **COLCURTIDOS RICO**, identificado con matrícula mercantil No. 0002811344.

Que la **Resolución No. 03467 del 07 de diciembre de 2017**, fue notificada de manera personal el día **22 de diciembre de 2017**, al señor **FAVIER RICO MONTENEGRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.728.984, propietario del establecimiento de comercio denominado **COLCURTIDOS RICO**, término a partir del cual se cuenta el tiempo de presentación del recurso de reposición.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN

Que estando dentro del término legal y mediante **Radicado No. 2017ER266691 del 28 de diciembre de 2017**, el señor **FAVIER RICO MONTENEGRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.728.984, propietario del establecimiento de comercio denominado

Página 3 de 10

RESOLUCIÓN No. 00189

COLCURTIDOS RICO, identificado con matrícula mercantil No. 0002811344, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la **Resolución No. 03467 del 07 de diciembre de 2017**, con los siguientes argumentos:

“(…) Por medio del presente solicitamos la revisión de proceso número 3896863 de la empresa COLCURTIDO RICO con matrícula mercantil # 0002811344. Dado caso que no se hallan allegado los parámetros de diseño dar la oportunidad de adjuntarlos”.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

A. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Carta Política determina que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.*

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica. Que a su vez el artículo 79 de la Constitución establece que *“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.*

Que el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

B. Fundamentos Legales

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica: *“(…) Artículo 71°.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y*

RESOLUCIÓN No. 00189

que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. “

Según lo previsto en el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 “...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

C. Recurso de Reposición

El recurso de reposición, como un recurso administrativo que se presenta con la finalidad de impugnar las resoluciones que emanan de la Administración u órganos administrativos. Puede ser interpuesto, contra cualquier resolución administrativa que ponga fin a la vía administrativa.

Que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) nos expresa:

“(...) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”

Que acto seguido, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) señala:

“(...) Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

RESOLUCIÓN No. 00189

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.”

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece, que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que revisados los principales argumentos en los cuales se fundamenta el recurso de reposición y las correspondientes peticiones, esta Entidad expondrá a continuación sus argumentos:

A. Pronunciamiento de la Secretaría Distrital de Ambiente

Previamente a tratar punto a punto las observaciones de inconformidad, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, aclara que es obligación de la dependencia al momento de iniciar con la evaluación de cualquier tipo de trámite administrativo ambiental, que identifique y corrobore que la información radicada por la usuaria en aras de obtener un permiso de vertimientos corresponda a las especificaciones verdaderas del predio.

Dicho esto, y para el caso que nos compete si bien por medio del **Radicado No. 2017ER136197 del 21 de julio de 2017**, el señor **FAVIER RICO MONTENEGRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.728.984, propietario del establecimiento de comercio **COLCURTIDOS RICO**, presento formulario de solicitud de permiso de vertimientos, junto con sus anexos a efectos de obtener permiso para las descargas generadas en el predio de la Carrera 18 B Bis No. 59 A - 67 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, en el momento de realizar la evaluación de la documentación se encontró que la documentación allegada no cumplía con los requisitos exigidos para continuar el trámite ambiental, razón por la cual mediante requerimiento **No. 2017EE162961 del 23 de agosto de 2017**, la entidad solicitó al señor **FAVIER RICO MONTENEGRO**, para que allegara una documentación específica.

RESOLUCIÓN No. 00189

Mediante radicado No. **2017ER183834 de 20 de septiembre de 2017**, el señor **FAVIER RICO MONTENEGRO**, da respuesta al requerimiento No. **2017EE162961 del 23 de agosto de 2017**.

El usuario en los documentos allegados radica una nueva caracterización presuntiva, la cual incumplió con los requisitos solicitados tal como se establece a continuación:

El usuario remite caracterización presuntiva, de acuerdo con la información remitida incumple en los valores máximos permisibles para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Sólidos Sedimentables (SSED).

En relación con la presentación de los diseños de ingeniería conceptual e ingeniería detalle de las unidades de la actividad productiva y el sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas, así como informar los parámetros de diseño de cada unidad, el usuario no remite los parámetros de diseño para todas las unidades de tratamiento, incumpliendo de esta manera con dicho requerimiento.

Respecto a la ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptarían, si bien el usuario remite la información, también lo es, que el mismo no establece los parámetros de diseño para las unidades de tratamiento preliminar que conforman el sistema.

Ahora bien, respecto a la solicitud presentada en el recurso de resolución, para que se dé la oportunidad de adjuntar los parámetros de diseño, para esta Secretaría, no es posible acceder a su petición, teniendo en cuenta que el término otorgado por esta entidad para la presentación de los documentos adicionales solicitados en el requerimiento No. **2017EE162961 del 23 de agosto de 2017**, para continuar con el trámite administrativo ambiental, ya se encuentra vencido.

En este sentido, y en consideración a la documentación aportada por el usuario, para la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, no le era posible dar viabilidad de obtener permiso de vertimiento solicitado por el señor **FAVIER RICO MONTENEGRO**, propietario del establecimiento de comercio **COLCURTIDOS RICO**, teniendo en cuenta que el mismo no cumplió a cabalidad con lo solicitado en el requerimiento No. **2017EE162961 del 23 de agosto de 2017**.

Así las cosas, la Secretaría como autoridad ambiental en el Distrito Capital, ante una evidencia de incumplimiento por parte del señor **FAVIER RICO MONTENEGRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.728.984, propietario del establecimiento de comercio **COLCURTIDOS RICO**; queda imposibilitada a dar resultado favorable a la documentación presentada.

RESOLUCIÓN No. 00189

Que por lo anterior, y en aras de garantizar que los actos procesales emitidos por esta Secretaría, sean respetados y queden en firme, con base en el principio de eficacia, y precaución, ésta autoridad ambiental, procede a confirmar la totalidad de la **Resolución No. 03467 del 07 de diciembre de 2017.**

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas. Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio del 2016 artículo tercero, numeral 1, al Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, se le delegó la función de expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.

Así las cosas, y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR en todas sus partes la **Resolución No. 03467 del 07 de diciembre de 2017**, expedida por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la cual se resolvió:

RESOLUCIÓN No. 00189

“(…)ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud del Permiso de Vertimientos presentada mediante los **Radicados No. 2017ER136197 de 21 de julio de 2017 y 2017ER183834 de 20 de septiembre de 2017**, efectuada por el señor **FAVIER RICO MONTENEGRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.728.984, propietario del establecimiento de comercio **COLCURTIDOS RICO** identificado con matrícula mercantil No. 0002811344 de 02 de mayo de 2017 para las descargas generadas en el predio ubicado en la Carrera 18 B Bis No. 59 A - 67 Sur (Nomenclatura actual), chip AAA0022BATD, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.”.

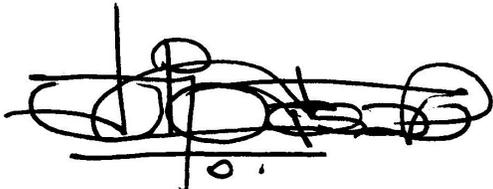
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **FAVIER RICO MONTENEGRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.728.984, propietario del establecimiento de comercio denominado **COLCURTIDOS RICO**, en el predio ubicado en la Carrera 18B Bis No. 59A - 67 Sur, identificado con Chip AAA0022BATD, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entienden agotados los recursos de la actuación administrativa, de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de enero del 2018



JULIO CESAR PINZON REYES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

SIN EXPEDIENTE
NOMBRE: COLCURTIDOS RICO
ELABORÓ: LINA ORCASITA CELEDÓN
REVISÓ: ANDRES FELIPE ROJAS GARDEAZABAL
ACTO: RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN.
LOCALIDAD: TUNJUELITO
CUENCA TUNJUELO



RESOLUCIÓN No. 00189

Elaboró:

LINA PAULINA ORCASITA CELEDÓN	C.C:	40929952	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170429 DE 2017	FECHA EJECUCION:	23/01/2018
-------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JULIO CESAR PINZON REYES	C.C:	79578511	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/01/2018
--------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

ANDRES FELIPE ROJAS GARDEAZABAL	C.C:	80086527	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20171323 DE 2017	FECHA EJECUCION:	24/01/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

JULIO CESAR PINZON REYES	C.C:	79578511	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/01/2018
--------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------